



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: ALONSO HERNANDEZ LONGORIA

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/20. 27.1/00323-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 189/18

4747
23/05/18

En Naulcalpan de Juárez, Estado de México, a los diecisiete días del mes de mayo del dos mil dieciocho.

Visto el estado actual que guardan los autos que integran el presente expediente administrativo, aperturado con motivo de la visita de inspección practicada al establecimiento cuyo nombre o denominación es **ALONSO HERNÁNDEZ LONGORIA**, en el domicilio ubicado en la [REDACTED]

RESULTANDO

1.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección Número PFFPA/39.2/20.27.1/654/16 de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, con el objeto de verificar que la persona moral a inspeccionar cumpla con las obligaciones técnicas y administrativas en materia de residuos peligrosos.

2.- Que esta Delegación efectuó la visita de Inspección el día veintiséis de octubre de dos mil dieciséis al referido establecimiento, circunstando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número PFFPA/39.2/20.27.1/497/16, incoada por los C.C. Víctor Manuel Ceja Preciado y Julieta Rodríguez Tenorio, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritas a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente al momento de realizarse la visita de Inspección.

3.- Que el día veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.

4.- Que el inspeccionado no hizo uso de su derecho señalado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para ofrecer pruebas en relación a lo asentado en el acta de inspección; por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho.

5.- Que a través del Acuerdo de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, se le ordenó al establecimiento cuyo nombre o denominación es **ALONSO HERNÁNDEZ LONGORIA**, el cumplimiento de Medidas Correctivas; y con la constancia de notificación previo citatorio, del mismo acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se emplazó a dicho establecimiento para que dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes con relación a dicho acuerdo, esto de

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naulcalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 58950, CURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

Se eliminan 23 palabras y 03 números de conformidad con el artículo 113 fracción II de la LFTAI, por tratarse de datos personales concernientes al particular.

Se sanciona al establecimiento, cuyo nombre o denominación es **ALONSO HERNÁNDEZ LONGORIA**, con una multa de \$125,736.00 (ciento veinticinco mil seiscientos treinta y seis PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1560 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Medidas correctivas

conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

6.- Que el inspeccionado no hizo uso de su derecho; por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho.

7.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/078/18 de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, efectuando visita de verificación el día veinte del mismo mes y año al referido establecimiento, con el objeto de corroborar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas dentro del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 094/2017, circunstanciando los hechos en el Acta Circunstanciada levantada con la misma fecha, incoada por los CC. Ricardo Casañas González y Concepción Solís Ruiz, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, los cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de verificación.

8.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el período respectivo para que el inspeccionado cuyo nombre o denominación es **ALONSO HERNÁNDEZ LONGORIA**, formulara sus alegatos.

Por lo que vencido el periodo de alegatos, se envían los autos a resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 1 fracción XIII, 2 fracción I y III, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101, 104, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154, 156, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión

Integral de los Residuos vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

1.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *no cuenta con su Registro como Generador de residuos peligrosos para aceite lubricante usado, ni autocategorización como generador de residuos peligrosos, presentado ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

2.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *no cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos.*

3.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *no identifica ni etiqueta debidamente su residuo peligroso con etiquetas que contengan los siguientes datos: nombre del generador, nombre del residuo, caracterización CRET y fecha de generación.*

4.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *no presenta el informe anual de residuos peligrosos mediante la Cédula de Operación Anual (COA) presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

5.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *no presenta bitácoras de generación de residuos peligrosos.*

6.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *no presenta los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos de los residuos que fueron generados con motivos de su actividad.*

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no cuenta con su Registro como Generador de residuos peligrosos para aceite lubricante usado, ni autocategorización como generador de residuos peligrosos, presentado ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales*, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **no ha sido subsanada ni desvirtuada**, en virtud de que el visitado, no presentó documento alguno ante esta Delegación, por medio del cual acredite estar cumpliendo con lo dispuesto por los artículos 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, aún y cuando le fue solicitado mediante el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 094/2017 de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, en su acuerdo CUARTO numeral 1.-

Derivado de lo anterior, el artículo 43 de la de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determina lo siguiente:

"Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven." (sic)

Asimismo el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos nos indica lo siguiente:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en términos de esta Ley;" (sic).

Para abundar, debe decirse que las documentales que obran en autos, entrelazadas de manera lógica, natural y jurídica a los hechos circunstanciados en el acta de inspección de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, integran las pruebas documentales que tienen valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que el inspeccionado cuyo nombre o denominación es **ALONSO HERNÁNDEZ LONGORIA**, no dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al no haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, así como después de habersele solicitado mediante acuerdo de emplazamiento número 094/17, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa y a una medida correctiva relacionada por esta irregularidad; por lo anteriormente expuesto y hasta el momento de la emisión del presente acuerdo la irregularidad **subsiste**.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no cuenta con almacén temporal de Residuos Peligrosos*, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **no ha sido subsanada ni desvirtuada**, en virtud de que el visitado, no presentó documento alguno ante esta Delegación, por medio del cual acredite estar cumpliendo con lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, aún y cuando le fue solicitado mediante el acuerdo de

emplazamiento y medidas correctivas número 094/2017 de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, en su acuerdo CUARTO numeral 1.-

Derivado de lo anterior, el artículo 41 de la de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determina lo siguiente:

"Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley." (sic)

En relación con los artículos 46 y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que señala lo siguiente:

"Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

V.- Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la ley;" (sic)

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.



Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

• Se sanciona al establecimiento cuyo nombre o denominación es:
ALONSO HERNÁNDEZ LONGORIA (con ZONA) multa de
\$125,736.00 (ciento veinticinco mil seiscientos treinta y seis
PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1560 veces la Unidad de
Medida y Actualización.
• Medidas correctivas.



II. Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

- a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;
- b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;
- c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;
- d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión, y
- e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

III. Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

- a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5; al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona,
 - b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;
 - c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados, y
 - d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.
- En caso de incompatibilidad de los residuos peligrosos se deberán tomar las medidas necesarias para evitar que se mezclen entre sí o con otros materiales.

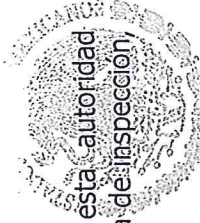
Asimismo el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos nos indica lo siguiente:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley;" (sic).

Para abundar, debe decirse que las documentales que obran en autos, entrelazadas de manera lógica, natural y jurídica a los hechos circunstanciados en el acta de inspección de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, integran las pruebas documentales que tienen valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que el inspeccionado cuyo nombre o denominación es **ALONSO HERNÁNDEZ LONGORIA**, no dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al no haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección,



Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

• Se sanciona al establecimiento cuyo nombre o denominación es
ALONSO HERNÁNDEZ LONGORIA con una multa de **1 DE \$125,736.00** (ciento veinticinco mil setecientos treinta y seis mil setecientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.), equivalente a **1560** veces la Unidad de Medida y Actualización.

DEL VALLE DE MEXICO

así como después de haberse solicitado mediante acuerdo de emplazamiento número 094/17, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa y a una medida correctiva relacionada por esta irregularidad; por lo anteriormente expuesto y hasta el momento de la emisión del presente acuerdo la irregularidad **subsiste**.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no identifica ni etiqueta debidamente su residuo peligroso con etiquetas que contengan los siguientes datos: nombre del generador, nombre del residuo, caracterización CRETI y fecha de generación*, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **no ha sido subsanada ni desvirtuada**, en virtud de que el visitado, no presentó documento alguno ante esta Delegación, por medio del cual acredite estar cumpliendo con lo dispuesto por los artículos 40, 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción I, y IV y 82 fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, aún y cuando le fue solicitado mediante el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 094/2017 de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, en su acuerdo CUARTO numeral 1.-

Derivado de lo anterior, el artículo 45 primer párrafo de la de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determina lo siguiente:

"Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría."
(sic)

Asimismo el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos nos indica lo siguiente:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;" (sic).

Para abundar, debe decirse que las documentales que obran en autos, entrelazadas de manera lógica, natural y jurídica a los hechos circunstanciados en el acta de inspección de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, integran las pruebas documentales que tienen valor pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que el inspeccionado cuyo nombre o denominación es **ALONSO HERNÁNDEZ LONGORIA**, no dio cumplimiento a sus obligaciones

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Se sanciona al establecimiento cuyo nombre o denominación es
ALONSO HERNÁNDEZ LONGORIA, con una multa de \$125,736.00 (ciento veinticinco mil setecientos treinta y seis PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1560 veces la Unidad de Medida y Actualización.
Medidas correctivas.



ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al no haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, así como después de habersele solicitado mediante acuerdo de emplazamiento número 094/17, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa y a una medida correctiva relacionada por esta irregularidad; por lo anteriormente expuesto y hasta el momento de la emisión del presente acuerdo la irregularidad **subsiste**.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no presenta el informe anual de residuos peligrosos mediante la Cédula de Operación Anual (COA) presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **no ha sido subsanada ni desvirtuada**, en virtud de que el visitado, no presentó documento alguno ante esta Delegación, por medio del cual acredite estar cumpliendo con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuo; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, aún y cuando le fue solicitado mediante el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 094/2017 de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, en su acuerdo CUARTO numeral 1.-

Derivado de lo anterior, el artículo 46 de la de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determina lo siguiente:

"Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente." (sic)

En relación con el artículo 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuo, el cual señala:

"Artículo 72.- Los grandes generadores de residuos peligrosos deberán presentar anualmente ante la Secretaría un informe mediante la Cédula de Operación Anual, en la cual proporcionarán:

- I. La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- II. El área de generación;
- III. La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- IV. Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- V. El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;



Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento cuyo nombre o denominación es, **ALONSO HERNANDEZ LONGORIA**, con una multa de \$125,736.00 (ciento veinticinco mil seiscientos treinta y seis PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1560 veces la Unidad de Medida y Actualización.



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: ALONSO HERNANDEZ LONGORIA

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/39.2/2C. 27.1/00323-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 189/18

- VI. Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas, y
- VII. Tratándose de confinamiento se describirá además; método de estabilización, celda de disposición y resultados del control de calidad."

(...)

Asimismo el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos nos indica lo siguiente:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XVIII. No presentar los informes que esta Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos peligrosos; (sic).

Para abundar, debe decirse que las documentales que obran en autos, entrelazadas de manera lógica, natural y jurídica a los hechos circunstanciados en el acta de inspección de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, integran las pruebas documentales que tienen valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que el inspeccionado cuyo nombre o denominación es **ALONSO HERNÁNDEZ LONGORIA**, no dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al no haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, así como después de habersele solicitado mediante acuerdo de emplazamiento número 094/17, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa y a una medida correctiva relacionada por esta irregularidad; por lo anteriormente expuesto y hasta el momento de la emisión del presente acuerdo la irregularidad **subsiste**.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no presenta bitácoras de generación de residuos peligrosos*, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **no ha sido subsanada ni desvirtuada**, en virtud de que el visitado, no presentó documento alguno ante esta Delegación, por medio del cual acredite estar cumpliendo con lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, aún y cuando le

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

- Se sanciona al establecimiento cuyo nombre o denominación es **ALONSO HERNÁNDEZ LONGORIA**, con una multa de \$125,736.00 (ciento veinticinco mil setecientos treinta y seis PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1560 veces la Unidad de Medida y Actualización.
- Medidas correctivas.

fue solicitado mediante el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 094/2017 de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, en su acuerdo CUARTO numeral 1.-

Por otro lado, el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos determina lo siguiente:

Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
 - b) Características de peligrosidad;
 - c) Área o proceso donde se generó;
 - d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
 - e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
 - f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
 - g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.
- La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

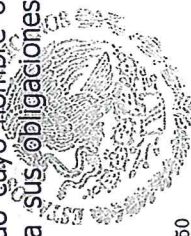
Cabe destacar que el llevar bitácora de generación y manejo de residuos peligrosos tiene como finalidad el identificar a las fuentes generadoras de residuos peligrosos y conocer los volúmenes anuales y tipos de residuos peligrosos.

Asimismo el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos nos indica lo siguiente:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley;" (sic).

Para abundar, debe decirse que las documentales que obran en autos, entrelazadas de manera lógica, natural y jurídica a los hechos circunstanciados en el acta de inspección de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, integran las pruebas documentales que tienen valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que el inspeccionado cuyo nombre o denominación es **ALONSO HERNÁNDEZ LONGORIA**, no dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.



Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al no haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, así como después de haberse solicitado mediante acuerdo de emplazamiento número 094/17, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa y a una medida correctiva relacionada por esta irregularidad; por lo anteriormente expuesto y hasta el momento de la emisión del presente acuerdo la irregularidad **subsiste**.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no presenta los manifestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos de los residuos que fueron generados con motivos de su actividad*, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **no ha sido subsanada ni desvirtuada**, en virtud de que el visitado, no presentó documento alguno ante esta Delegación, por medio del cual acredite estar cumpliendo con lo dispuesto por los artículos 42 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VII, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, aún y cuando le fue solicitado mediante el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 094/2017 de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, en su acuerdo CUARTO numeral 1.-

Derivado de lo anterior, el artículo 42 de la de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determina lo siguiente:

"Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfirieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo." (sic)

Asimismo el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos nos indica lo siguiente:



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: ALONSO HERNANDEZ LONGORIA

EXP. ADMVO. NUM: PFP/39.2/C. 27.1/003923-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 189/18

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;" (sic).

Para abundar, debe decirse que las documentales que obran en autos, entrelazadas de manera lógica, natural y jurídica a los hechos circunstanciados en el acta de inspección de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, integran las pruebas documentales que tienen valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que el inspeccionado cuyo nombre o denominación es **ALONSO HERNÁNDEZ LONGORIA**, no dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al no haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, así como después de haberse solicitado mediante acuerdo de emplazamiento número 094/17, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa y a una medida correctiva relacionada por esta irregularidad; por lo anteriormente expuesto y hasta el momento de la emisión del presente acuerdo la irregularidad **subsiste**.

Cabe mencionar que el inspeccionado, no realizó manifestación alguna dentro del presente procedimiento, dentro de los términos establecidos y otorgados para ello; aun y cuando se le solicitó en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 094/2017 de fecha siete de junio de dos mil diecisiete; por lo que al **C. ALONSO HERNÁNDEZ LONGORIA** de conformidad con lo establecido por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho.

Así mismo, no se omite señalar que con fecha veinte de enero de dos mil dieciocho, se realizó visita de verificación de medidas al acuerdo de emplazamiento antes citado, el cual fue realizado por los CC. Ricardo Casañas González y Concepción Solís Ruiz, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, los cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de verificación, asentando los hechos siguientes el acta circunstanciada con la misma fecha:

En cumplimiento de la orden de verificación PFP/39.2/C.27.1/078/18 de fecha 14 de febrero de 2018, que ordena verificar las medidas dictadas en Acuerdo de emplazamiento dictado a nombre del establecimiento Alonso Hernández Longoria, ubicado en Fuente de narciso no. 53-b, Fuentes del Valle, Tultitlan, Estado de Mexico, 54910, nos ubicamos en dicho lugar.

En el lugar correspondiente al No. 53-b, se encontró una casa habitación, de la cual la persona que salió atender, nos informó que en el lugar hubo un taller mecánico para motos, pero que desde hace tres meses dejó el lugar, y que desconocía hacia donde se había trasladado. Nos permitió el acceso al patio del lugar, encontrando que no se realizan actividades de reparación de motos, ni se observan residuos peligrosos.

Se hizo un recorrido por la calle Fuente de narciso, que ocupó dicho taller preguntado por Alonso Hernández Longoria, a lo que nos informaron los vecinos que no lo conocían.

Boulevard



PROTECCIÓN AL AMBIENTE
PROCURADURÍA FEDERAL

Por lo que el inspeccionado, no hizo de conocimiento de esta Autoridad, el cambio de domicilio del mismo, por lo que no se pudo realizar la verificación de las medidas ordenas, motivo que atenúa los hechos circunstanciados en el acta de inspección de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

Ahora bien, se puede observar que del acta de inspección de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, se hicieron constar diversas infracciones las cuales han sido analizadas y valoradas en la presente resolución y conforme a las documentales agregadas en autos, lo que conlleva a que las sanciones por las irregularidades detectadas se determinen de forma separada al momento de sancionar en la presente Resolución por el incumplimiento o cumplimiento tardío a la Legislación Ambiental aplicable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Cabe destacar que existe una diferencia entre las irregularidades que se encuentran circunstanciadas en el Acta de Inspección y aquellas que derivan del incumplimiento a las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento correspondiente; las primeras nacen debido al incumplimiento que el establecimiento ha dado a sus obligaciones ambientales federales y que son circunstanciadas en el Acta de Inspección, al respecto, terminada la diligencia de inspección se le otorgó al establecimiento un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho corresponda respecto a éstas irregularidades; por lo que hace a las segundas, aquellas que son dictadas por esta Autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas, son consideradas prioritarias, mismas que se originaron del incumplimiento a las obligaciones ambientales que fueron circunstanciadas en el Acta de Inspección, asimismo, una vez notificado el Acuerdo de Emplazamiento, se le otorgó al establecimiento un plazo de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho corresponda, por medio del cual debían ser cumplidas las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad, cabe destacar que ambos plazos son concedidos por la legislación ambiental federal aplicable, mismos que deben ser de utilidad para desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas en el acta de inspección y para dar cumplimiento a las Medidas Correctivas dictadas por esta Autoridad, de lo contrario, se actualizaría un reiterado incumplimiento a la legislación ambiental federal vigente e implicaría la aplicación de sanciones administrativas a cada caso concreto.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que SUBSANAR implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESVRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Por las irregularidades no desvirtuadas el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en la siguiente materia:



Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO
Se sanciona al establecimiento cuyo nombre o denominación es
ALONSO HERNÁNDEZ LONGORIA, con una multa de
\$125,736.00 (ciento veinticinco mil setecientos treinta y seis
PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1560 veces la Unidad de
Medida y Actualización.
Medidas correctivas.

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1.- La irregularidad consistente en que el inspeccionado no presenta su Registro como generador de residuos peligrosos para: aceite lubricante usado; infringiendo con ello lo establecido en los artículos 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que hace incurrir al inspeccionado en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- La irregularidad consistente en que el inspeccionado no cuenta con un almacén temporal para los residuos peligrosos que genera; infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; conducta que hace incurrir al inspeccionado en la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II y XXIV de la citada Ley.

3.- La irregularidad consistente en que los residuos peligrosos no se encuentran debidamente identificados ni etiquetados con etiquetas que contengan los siguientes datos: nombre del generador, nombre del residuo, caracterización CRETI y fecha de generación; infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 40, 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción I, y IV y 82 fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que hace incurrir al inspeccionado en la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la citada Ley.

4.- La irregularidad consistente en que el inspeccionado no exhibe el informe anual de residuos peligrosos mediante la Cédula de Operación Anual (COA) presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuo; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos;

5.- La irregularidad consistente en que el inspeccionado no presenta sus bitácoras de generación de residuos peligrosos, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que hace incurrir al inspeccionado en la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la citada Ley.

6.- La irregularidad consistente en que no presenta los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos de los residuos peligrosos que fueron generados con motivos de su actividad; infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 42 segundo párrafo de la Ley General



Boulevard El Pípila No. 1. Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VII, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual lleva a la actualización de la hipótesis de la infracción prevista en la fracción XIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección, al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, por lo tanto, los hechos u omisiones asentados en las multitudes actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." *Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.*

Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la gravedad de las infracciones antes precisadas se determinan en base a lo siguiente:

Por lo que atendiendo al supuesto establecido en el artículo antes mencionado, la gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa, en término de lo expuesto en el considerando que antecede se determinó que el sujeto a procedimiento cometió la siguiente infracción prevista en el artículo 106 fracciones II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y a la salud; XIII.- No presentar los informes que esta Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos peligrosos; XIV.- No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

PROCURADURÍA FEDERAL DE
Se sanciona al establecimiento cuyo nombre o denominación es:
ALONSO HERNANDEZ LONGORIA, con una multa de \$125,736.00 (ciento veinticinco mil setecientos treinta y seis PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1560 veces la Unidad de Medida y Actualización.
Medidas correctivas.



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: ALONSO HERNANDEZ LONGORIA

EXP. ADMVO. NUM: PFP/89.2/C. 27.1/00828-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 189/18



términos de esta ley; XV.- No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos; y XXIV.- Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Derivado de lo antes señalado se tiene que las infracciones cometidas consistentes en no registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley, no presentar su Informe Anual a través de la Cedula de Operación Anual, así como no exhibir sus bitácoras de generación de residuos peligrosos, constituye un trámite de carácter administrativo, la cual por sí sola no causa un daño o pueden producir un daño en la salud pública, o en su caso que con esta conducta se hubiese generado desequilibrio ecológico, afectando recursos naturales o de la biodiversidad, ya que se trata de documentos con los que deba contar dicha persona moral, al generar residuos peligrosos, debidamente realizados ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto dicha infracción no se considera grave.

Por lo que hace a las infracciones consistentes en no dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos, no llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado, así como no contar con almacén temporal de residuos peligrosos, son consideradas como graves en virtud de que las mismas pueden ocasionar daños a la salud, por los motivos que a continuación se exponen:

El almacenamiento de residuos peligrosos, es una etapa importante en el manejo integral de los mismos, toda vez que en dicha etapa los residuos peligrosos estarán bajo resguardo del generador hasta en tanto los mismos sean enviados a disposición final a través de empresa debidamente autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para ello, debiendo conservarlos en lugares que eviten que los mismos se dispersen o causen lixiviados causados por cambios climáticos, ahora bien, para que la etapa de almacenamiento se lleve a cabo de manera adecuada, es necesario contar con un almacén de residuos peligrosos, el cual debe cumplir con una serie de características establecidas en el artículo 82 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a efecto de evitar accidentes o que provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio y toda vez que el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, que pueden provocar estos residuos.

El manejo integral de residuos peligrosos comprende diversas etapas, se considera como parte de ese manejo, el que se le da al interior del establecimiento que lo genera, y que en el caso que nos ocupa corresponde al identificado y etiquetado de estos; el identificado de los residuos debe realizarse de acuerdo con su estado físico, con sus características de peligrosidad y tomando en consideración su incompatibilidad con otros residuos, esto para evitar que quienes intervienen en las respectivas etapas de manejo, al tener contacto con ello no queden expuestos a los agentes químicos que componen dichos residuos, sin que se tome las previsiones necesarias, y como se advierte en el presente asunto, no se estaba realizando la debida clasificación de los mismos, provocando con esto que se produzcan mezclas de los componentes de los residuos y que



Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 58950

• Se sanciona al establecimiento cuyo nombre o denominación es
ALONSO HERNANDEZ LONGORIA, con una multa de \$125,736.00 (ciento veinticinco mil setecientos treinta y seis mil
pesos 00/100 M.N.), equivalente a 1560 veces la Unidad de Medida y Actualización.
DEL VALLE DE MEXICO

aparezcan fases diferente que dificulta el tratamiento posterior y se provoquen reacciones entre sí, y atendiendo a que los residuos que maneja la persona sujeta a este procedimiento, son tóxico e inflamables, por lo que ante tal circunstancias el personal que interviene en su manejo se encuentra en contacto directo con sustancias toxicas; razón por la cual es importante que se del manejo adecuado, evitando que las afectaciones referidas puedan causar un daño en la salud de las persona que se vean involucradas en su manejo, situación que se estaba produciendo en este caso, al no estarse clasificando conforme estipula la ley sus residuos generados.

Es, por tanto, obligación de quien genera, realizar la identificación correcta de sus residuos peligrosos, para que se eviten provocar daños a la salud humana o al ambiente.

Por esta razón, si se generan residuos peligrosos debe de darse el manejo adecuado, para no generar con esto contaminación al ambiente por lo que deberán estar debidamente almacenados de manera adecuada en lugares que eviten accidentes o que provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio y toda vez que el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, que pueden provocar estos residuos al entrar en contacto con los seres humanos y sus componentes.

El sistema de manifestos fue establecido con la finalidad de asegurar que los residuos peligrosos designados para ser distribuidos y entregados en sitios externos para su tratamiento, almacenamiento y disposición final lleguen íntegros a su destino, debido a que en este formato se especifican las características del residuo y los puntos de carga y entrega; además de constituir una guía de manejo, por parte del personal, en caso de algún incidente o accidente. (Wentz, C. A., Hazardous Waste Management. McGraw-Hill International Editions, Singapore 1989 p 244-246).

Ésta es considerada como **GRAVE**, toda vez que el inspeccionado está obligado a acreditar haber dado un manejo adecuado a los residuos peligrosos generados, disponiendo finalmente de ellos a través de empresa debidamente autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y es precisamente mediante el sistema de manifestos que los generadores (en específico el inspeccionado) acreditan haber enviado a disposición final sus residuos peligrosos consistentes en bacteriológicos y químicos caducos, la gravedad de no contar con los manifestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligroso, implica que dichos residuos no fueron enviados a disposición final mediante empresa debidamente autorizada, lo cual pudiera o provocar daños en la salud pública, toda vez que los residuos peligrosos que son dispuestos en lugares no autorizados para ello, provoca efectos adversos no solo en el ambiente, sino en la salud humana, toda vez que una vez depositados en el ambiente los contaminantes tóxicos pueden ser ingeridos y retenidos en altas concentraciones por los organismos vivos, ocasionándoles serios trastornos como intoxicaciones graves, incluso la muerte; Si se encuentran en bajas concentraciones, causan efectos sub letales, como la reducción del tiempo de vida de ciertas especies o el incremento de la susceptibilidad a enfermedades o bien pueden causar efectos muta génicos y teratogénicos.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 173 fracción **II** de la Ley General del Equilibrio

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento cuyo nombre o denominación es
ALONSO HERNÁNDEZ LONGORIA, con una multa de
\$125,736.00 (ciento veintiséis mil setecientos treinta y seis
PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1560 veces la Unidad de
Medida y Actualización.
Medidas correctivas.



Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, asimismo y toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el Acta de inspección número PFPJA/39.2/2C.27.1/497/16 de fecha veintiséis de octubre del dos mil diecisiete, a fojas número 4 y en el Resultando 2 de la presente Resolución, por lo que se toman en cuenta los elementos que obran en el expediente en que se actúa consistentes en: que el establecimiento tiene como actividad Se eliminan tres líneas, de conformidad con el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de datos fiscales.

su actividad económica; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo reductible, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad

notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo reductible, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenece la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

*Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos.
Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos.
Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos.
Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos.
Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos.
Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Véase el Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.*

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950.

PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Se sanciona al establecimiento, cuyo nombre o denominación es:
ALONSO HERNÁNDEZ LONGORIA, con una multa de
\$125,736.00 (ciento veinticinco mil setecientos treinta y seis
PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1560 veces la Unidad de
Medida y Actualización.

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: ALONSO HERNANDEZ LONGORIA

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/39.2/C. 27.1/00323-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 189/18

En virtud de lo anterior y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción **III** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación no se encontró dato alguno que permita determinar que el establecimiento cuyo nombre o denominación es **ALONSO HERNÁNDEZ LONGORIA** haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo 173 fracción **IV** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento cuyo nombre o denominación es **ALONSO HERNÁNDEZ LONGORIA** es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracción II, XIII, XIV, XV, XVIII y XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo son el contar con un registro como generador de residuos peligrosos, su almacén temporal de residuos peligrosos y envasar, etiquetar e identificar sus tampos y envases que contienen sus residuos peligrosos, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PUBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Se sanciona al establecimiento cuyo nombre o denominación es
ALONSO HERNÁNDEZ LONGORIA, con una multa de
\$125,736.00 (ciento veintiséis mil setecientos treinta y seis
PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1560 veces la Unidad de
Medida y Actualización.
Medidas correctivas.

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO
19



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: ALONSO HERNANDEZ LONGORIA

EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/99.2/2C. 27.1/00323-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 189/18

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no llevar a cabo los trámites administrativos y legales ante la autoridad ambiental correspondiente a efecto de que el establecimiento cuyo nombre o denominación es **ALONSO HERNÁNDEZ LONGORIA**, cumpla con sus obligaciones ambientales respectivas, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero y en tiempo, como lo es el no haber asistido en el tiempo debido a realizar su actualización a su registro como generador de residuos peligrosos, dinero al no implementar un almacén temporal bajos las estrictas normas de ley, así como el ahorro de dinero en la colocación de las etiquetas a los envases o tampos que contienen sus residuos peligrosos, contribuyendo con estas situaciones y con esta actitud por parte del establecimiento a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente en perjuicio de la salud de la población, así mismo el no dar disposición final a sus residuos peligrosos al no llevarlos ante empresa autorizada, le genera un beneficio económico.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al establecimiento cuyo nombre o denominación es



Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ALONSO HERNÁNDEZ LONGORIA, con una multa de \$125,736.00 (ciento veinticinco mil setecientos treinta y seis PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1560 veces la Unidad de Medida y Actualización.

ALONSO HERNÁNDEZ LONGORIA, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.-
Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno;.
Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.-
Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.
Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.-
Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

1.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no contar con Registro como Generador de Residuos Peligrosos para: aceite lubricante usado, ni la Auto determinación de Categoría como Generador de Residuos peligrosos, ante la Secretaría del Medio Ambiente y



Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$15,072.20 (QUINCE MIL SETENTA Y DOS PESOS 20/100 M.N.)**, equivalente a 187 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2018 es de \$80.60, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de febrero de dos mil dieciocho y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

2.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no contar con un almacén temporal para los residuos peligrosos que genera, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción II y XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$25,147.20 (VEINTICINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS 20/100 M.N.)**, equivalente a 312 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2018 es de \$80.60, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de febrero de dos mil dieciocho y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

3.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no identificar ni etiquetar debidamente con etiquetas que contengan los siguientes datos: nombre del generador, nombre del residuo, caracterización CRETI y fecha de generación, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 40, 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción I, y IV y 82 fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$25,147.20 (VEINTICINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS 20/100 M.N.)**, equivalente a 312 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2018 es de \$80.60, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de febrero de dos mil dieciocho y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

4.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no exhibir el informe anual de residuos peligrosos mediante la Cédula de Operación Anual (COA) presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XVIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y



Gestión Integral de Residuos, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$15,072.20 (QUINCE MIL SETENTA Y DOS PESOS 20/100 M.N.)**, equivalente a 187 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2018 es de \$80.60, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de febrero de dos mil dieciocho y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

5.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no exhibir sus bitácoras de generación de residuos peligrosos, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$15,072.20 (QUINCE MIL SETENTA Y DOS PESOS 20/100 M.N.)**, equivalente a 187 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2018 es de \$80.60, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de febrero de dos mil dieciocho y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

6.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no presenta los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos de los residuos peligrosos que fueron generados con motivos de su actividad, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 42 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VII, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$30,225.00 (TREINTA MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 187 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2018 es de \$80.60, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de febrero de dos mil dieciocho y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

Por lo que se impone al establecimiento una multa global de **\$125,736.00 (ciento veinticinco mil setecientos treinta y seis PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 1560 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2018 es de \$80.60, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de febrero de dos mil dieciocho y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

III.- Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 169 primero, segundo y tercer párrafos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 en todos sus párrafos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se requiere al

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento cuyo nombre o denominación es: **ALONSO HERNANDEZ LONGORIA**, con una multa de **\$125,736.00 (ciento veinticinco mil setecientos treinta y seis PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 1560 veces la Unidad de Medida y Actualización.
Medidas correctivas.

establecimiento para que dentro de un plazo no mayor de 15 días hábiles realice las siguientes medidas correctivas:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1.- El establecimiento deberá presentar su Registro como generador de residuos peligrosos para: **aceite lubricante usado**; de conformidad con lo establecido en los artículos 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. **Por lo que con fundamentos en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede un plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo.**

2.- Deberá construir un almacén temporal de residuos peligrosos que contenga las siguientes características: estar ubicado en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones; contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados; cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con captación para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño; contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en caso de emergencia; contar con sistema de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acorde con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados; contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles; el almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y la altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical; estar localizado en un sitio cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5 al nivel de agua alcanzando en la mayor tormenta registrada en la zona, los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados; en los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando estos produzcan lixiviados, y en los casos de áreas no techadas, los residuos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Por lo que con fundamentos en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede un plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo.**

3.- El inspeccionado deberá identificar y etiquetar debidamente los residuos peligrosos con etiquetas que contengan los siguientes datos: nombre del generador, nombre del residuo, caracterización CRETÍ y fecha de generación, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción I, y IV y 82 fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. **Por lo que con fundamentos en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede un plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo.**

4.- Deberá de presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el Informe Anual de residuos peligrosos mediante la Cédula de Operación Anual, y exhibir ante esta autoridad el acuse de recibido de dicho informe; en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 72 y 73 del Reglamento. **Por lo que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede un plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo.**

5.- Deberá acreditar contar con las bitácoras de generación y manejo de residuos peligrosos, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. **Por lo que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede un plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo.**

6.- Deberá presentar ante esta autoridad, debidamente firmados por el destinatario, sus manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, en específico para los sólidos impregnados de aceite, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 42 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VII, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. **Por lo que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede un plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo.**

Se hace de su conocimiento que el incumplimiento a las medidas correctivas ordenadas constituye un agravante en términos de lo dispuesto en el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sin soslayar las infracciones, responsabilidades o delitos que pudieran cometerse derivado del incumplimiento dado.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber incumplido la infracción prevista en el artículo 106 fracción II, XIII, XIV, XV,

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950



Se sanciona al establecimiento cuyo nombre o denominación es: **ALONSO HERNÁNDEZ LONGORIA**, con una multa de **\$125,736.00** (Ciento veinticinco mil setecientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.), equivalente a 1560 veces la Unidad de Medida y Actualización.
Medidas correctivas.

XVIII, XXIV y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona al establecimiento cuyo nombre o denominación es **ALONSO HERNÁNDEZ LONGORIA**, con una multa total de **\$125,736.00 (ciento veinticinco mil setecientos treinta y seis PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 1560 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2018 es de \$80.60, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de febrero de dos mil dieciocho y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso, misma que se detalló en el considerando II del presente.

SEGUNDO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado de que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Administración Desconcentrada de Recaudación México "2", con Clave para su identificación número PFPA/39.1/2C.27.1/00323/18/189 para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los cargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la interesada que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en todas sus fracciones, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Se hace saber al establecimiento cuyo nombre o denominación es **ALONSO HERNÁNDEZ LONGORIA**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación, ubicado en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

QUINTO.- Se le hace saber a la sancionada que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con treinta días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones

tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 primero y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al establecimiento cuyo nombre o denominación es **ALONSO HERNÁNDEZ LONGORIA**, en el domicilio ubicado en [REDACTED] On

En cumplimiento de los artículos 107 BIS TRACCION 1, 107 BIS 1 Y 107 BIS 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señalándole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta presentando una copia del comprobante de pago.

Así lo Acordó y firma el **Lic. Juan Ramón Gamboa Méndez**, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Procurador Federal de Protección al Ambiente.

Vo.Bo.: Nancy Mishel Monzón de la Cruz.
Revisó: Jessica López Andrés.
Elaboró: Yelley Aidé González Flores.





CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR INSTRUCTIVO

NO. DE EXPEDIENTE:

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO O INTERESADO

En 10/17/79, siendo las 12 horas con 03 minutos del día 05 del mes de Septiembre del dos mil dieciocho, el C. Humberto Paul Cordero notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de

Esperanza, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial 2007-029, me constituiré en el inmueble marcado con el número de la calle

Colonia _____ de la Entidad Federativa _____
 _____ en _____ el/la _____ C.P. _____

de la Entidad Federativa _____
: cerciorándome por medio de: *Me Constitute Autor* C.P.

_____, cerciorandome por medio de: Elle Constanza en el Juzgado de
Alcaldia no con Sathur como por horas y el
siglo de _____ que _____

que
es el domicilio de la persona física y/o moral denominada citada al inicio de la presente, requirí la
presencia de la citada persona física o representante legal o autorizado de la misma, a quien el día
04 del mes de mayo, del año en curso, dejé previo citatorio con el
C.. y toda vez que al realizarse la presente

C., _____, y toda vez que al realizarse la presente diligencia de notificación en el domicilio señalado para efecto de oír y recibir notificaciones se encontró cerrado, y después de quince minutos de estar llamando a la puerta del domicilio antes referido para ser atendido, sin que persona alguna acuda al llamado, por no haber persona alguna en el domicilio referido, y a pesar de que se dejó citatorio en que se solicitó la presencia del representante legal o autorizado, hago efectivo el apercibimiento referido en el citatorio, por lo que procedo a realizar la presente diligencia de notificación por medio de INSTRUCTIVO, mismo que se deja pegado en: JALISCO COLOR

notificación por medio de INSTRUCTIVO, mismo que se deja pagado en: Salón color
DF60, con fundamento en los artículos 167 bis y 167 bis 1 de la Ley

General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento, por lo que, se notifica en este acto, formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el/la Mezcladora Domestica J-189/18 de fecha 17- Mayo-2018, emitido por Oficina General GABOR del 017 del 66110 de la zona metropolitana del 18/16 de Mayo del 2018 en el lugar antes

VSJ. USJE DE Mexico, dejándose pegado en el lugar antes referido, mismo que es visible del domicilio antes señalado, la copia con firma autógrafa del documento antes referido, que consta de 22 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas con 19 minutos del día de su inicio. El texto íntegro del documento que se pega, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

Se eliminan 15 palabras y dos números, de conformidad con el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de datos fiscales.

NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN NOTIFICA

)

)



EXP.ADMVO.NUM: DFPA/39.2/AC.27.1/0033-16

CITATORIO

Alonso Hernandez
LOUGORIA
PRESENTE.

En TOUITILAN, siendo las 11 horas con 09 minutos del día 04
de JULIO de dos mil dieciocho, el C. HUBERTO ROAL OREZO

Galvan, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México con número de credencial Not 022
constituido en Calle [REDACTED] Municipio o Delegación, [REDACTED]
en la colonia [REDACTED], C.P. [REDACTED], cerciorándome por medio de CONSTITUI EN EL

INQUERIR ASES INCIENDADO CON SALTOS VERDE Y ALVOS COLOR
VERDE Y CON INQUERIDATURO PASADO EN PARTE SUPERFICIAL

que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requeri la presencia del interesado,
representante legal o autorizado de la citada persona; siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse
en su carácter de [REDACTED], quien se encuentra en dicho domicilio
manifestando [REDACTED]

por lo que se le requiere exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta
diligencia No vive en el domicilio
por lo que al no encontrar a la persona buscada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis 1
párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a dejar el
presente citatorio con RECIBO HUBO VERDE

para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las
horas con 09 minutos, del día 05 del mes de JULIO de dos mil 2018.
con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con
cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontraré
cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino
más cercano; sin que esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero
de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

[Signature]

NOTIFICADOR

RECIBI
NOMBRE Y FIRMA

Se eliminan 07 palabras y dos
números, de conformidad con el
artículo 113 fracción II de la Ley
Federal de Transparencia y
Acceso a la Información Pública,
por tratarse de datos fiscales.

